

Santiago, veinte de enero de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Por sentencia de tres de marzo de dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT I-232-2019, caratulados “Worldwide Facility Security S.A. con Inspección Provincial del Trabajo Santiago”, sobre reclamación judicial de multa, se rechazó en reclamo interpuesto, sin costas.

Contra ese recurso, la reclamante dedujo recurso de nulidad, fundado en las causales subsidiarias del artículo 477, infracción de ley, segunda hipótesis, y la del artículo 478 letra c), ambos del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, alegando los abogados de ambas partes.

**Considerando:**

**Primero:** Que la primera causal que se invoca es la que establece el artículo 477 Código del Trabajo, por dictación de la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo en relación con los artículos 23 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del Ministerio del Trabajo de 1967, 420 letra a) del Código del Trabajo y 7° inciso 1° de la Constitución Política de la República. Luego, al tratarla, agrega el artículo 505 inciso 1° del Código del Ramo.

La funda en que la fiscalización que realiza la Inspección del Trabajo le permite constatar hechos, conforme al artículo 505 del Código del Ramo, pero no calificarlos jurídicamente, agregando que, en la especie, la reclamada no pudo constatar que los guardias de seguridad trabajadores de la empresa estén comprendidos en los beneficios del artículo 38 N° 2 del Código del Ramo; sin embargo, nunca comprobó ninguna función de los guardias fiscalizados, indicándose en la resolución de multa que solo se constató que no ejercían funciones de mera vigilancia.

Agrega que al confirmarse la multa por la sentencia que se impugna, se legitima el exceso de facultades de la Dirección del Trabajo que se ha atribuido funciones jurisdiccionales y, con ello, vulnerado lo dispuesto en el artículo 420 letra a) del código del Trabajo, como también el artículo 7° del Código del Trabajo por exceder sus facultades legales.



El vicio, a su juicio, influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo pues sin éste se habría dejado sin efecto la multa reclamada.

**Segundo:** Que la causal principal tiene por objeto verificar si las disposiciones legales han sido correctamente aplicadas en el caso concreto. Para ello, no puede debatirse en este vicio los hechos que fueron establecidos en el juicio. Precisamente este es el yerro que comete el recurrente, pues pretende que la Corte revise nuevamente si los fiscalizadores podían o no establecer las funciones que realizaban los guardias de seguridad.

Al respecto, cabe aludir al motivo décimo de la sentencia en alzada, en que la sentenciadora efectúa un detenido análisis de la prueba rendida, llegando al convencimiento que los guardias no cumplían solo labores de vigilancia, sino también atendían público, por expreso mandato de sus superiores. De esa forma, era imposible incluirlos en el caso del artículo 38 N° 2 del Código del Trabajo, como sostiene la recurrente.

Por otra parte, para que los funcionarios del órgano fiscalizador cumplan las funciones que la ley les encomienda, al constituirse en las empresas objeto de su fiscalización, deben necesariamente verificar si las leyes laborales y previsionales están siendo bien aplicadas, motivo por el cual la interpretación de esas normas es inherente a su labor.

En tal virtud, al no verificarse vulneración a las normas denunciadas como infringidas, esta causal debe ser rechazada.

**Tercero:** Que, en subsidio, se funda el arbitrio en la causal que prevé el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, por ser necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior;

La funda en que se tuvo por acreditado que el guardia de seguridad fiscalizado se subsume en la hipótesis de exigir continuidad para evitar perjuicios a la industria en que presta servicios, resultando aplicable el artículo 38 N° 2 del Código del Trabajo.

Agrega que de un análisis correcto de los hechos y de la prueba testimonial, aparece que los guardias están dispuestos en accesos, salidas de emergencia “*que observan, advierten, informan y persuaden, hechos que a*



*nuestro entender constituyen labores de mera vigilancia”, lo que se relaciona con la Resolución Aprobada N° 1385 de veinte de diciembre de dos mil dieciocho, referida a la jornada excepcional 6x1.*

Explica luego que no hay contradicciones en los testigos como afirma la sentenciadora y, en consecuencia, no se debió concluir que los guardias realizan funciones que van más allá de la mera vigilancia.

**Sexto:** Que esta causal nuevamente yerra en el enfoque, pues al igual que la anterior no puede contrariar las conclusiones fácticas a que llegó la sentencia. No corresponde, en esta causal, discutir sobre la valoración de la prueba o sobre lo que dio o no por acreditado la juez del grado, ya que esa premisa es ajena al control de este vicio.

Por lo anterior, esta causal también debe ser rechazada, por cuanto sus fundamentos pretenden alterar los hechos que estableció el tribunal de base.

Desestimadas ambas causales, el recurso no puede prosperar.

Por estas consideraciones y con lo dispuesto, además, en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte reclamante en contra de la sentencia de tres de marzo de dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT N° I-232-2019, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Tomás Gray.

No firma el ministro señor Madrid, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por estar con licencia médica.

**Laboral-Cobranza N° 899-2020.-**





TTSBXHXNRV

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G. y Ministra Suplente Soledad Orellana P. Santiago, veinte de enero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinte de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>